

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL- PERMISO PARA DESPEDIR
DTE: UNIÓN METROPOLITANA DE TRANSPORTADORES S.A. - UNIMETRO S.A. EN
REORGANIZACIÓN
VS. JAIRO ALBERTO RAMÍREZ PÉREZ
VINCULADO: SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SISTEMA DE
TRANSPORTE MASIVO – SINTRAMASIVO
RADICACIÓN: 760013105 009 2020 00285 01

AUTO NÚMERO 303

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admiten los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de SINTRAMASIVO y la parte demandante, en contra de los autos interlocutorios 263 y 267 dictados en audiencia pública oral del día 08 de febrero de 2021, proferidos por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante los cuales se resuelven las excepciones previas y se niega el decreto de una prueba, respectivamente y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiéndole a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá las decisiones correspondientes. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las apoderadas judiciales de SINTRAMASIVO y la parte demandante, en contra de los autos interlocutorios 263 y 267 dictados en audiencia pública oral del

día 08 de febrero de 2021, respectivamente, proferidos por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33981ddbbb42fa9c098726286e1712db0b92c571f38470f95526a06f07f7a6ea**

Documento generado en 21/04/2023 03:51:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ALBA NELLY AGUDELO ORDOÑEZ
VS. PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 006 2021 00033 01

AUTO NÚMERO 304

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTANTE, contra el auto interlocutorio No. 492 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, mediante el cual negó librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios, y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>), la Sala proferirá la decisión. La notificación se hará por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte EJECUTANTE, contra el auto interlocutorio No. 492 del 26 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: Por Secretaría, córrase traslado común virtual por cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

(sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d76bf56d4b76765ce7b1d9f02e1713e94a1f73ac9ce18d636595491ff0ba2d**

Documento generado en 21/04/2023 03:51:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE CARLOS ALFONSO PEÑA CASTILLA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 010 2020 00204 01

AUTO NÚMERO 306

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten los recursos de APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4035a2bed141a2557b292f7528421773121e02c2c740b9ac9bddde3bfa636d5**

Documento generado en 21/04/2023 03:51:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE LUIS ALFREDO PEDRAZA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 012 2022 00583 01

AUTO NÚMERO 307

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de APELACIÓN formulado por la parte demandada y el grado jurisdiccional de consulta en su favor, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44bfa823c3da7a463d02d46e6a2e12d5ff4b9fdc58882e802ea243927db6b60**

Documento generado en 21/04/2023 03:51:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE GERARDO ANTONIO LÓPEZ MORA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 003 2022 000056 01

AUTO NÚMERO 305

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admiten los recursos de APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y, se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTANSE los recursos de APELACIÓN formulados por las partes y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandada, respecto de la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de cinco (5) días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947c8e20d5c2abd4789d1dbe369411d68fc7dc822a005edeb7f3ed80dd0bcdb1

Documento generado en 21/04/2023 03:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA
VS. COLFONDOS S.A., COLPENSIONES
LITIS: PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 760013105 009 2022 00694 01

AUTO NÚMERO 301

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el microsítio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

A partir del día siguiente, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, se devolverá el expediente al juzgado de origen.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por apoderado de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE VICTOR MANUEL SALAZAR MOTTA
VS. PORVENIR S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 011 2022 00183 01

AUTO NÚMERO 302

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN formulada por apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN formulada por apoderado de PORVENIR S.A., así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc26b2e9ece1c02816342335bbd217a85fbb5d5ca3567ca0a113c338551963**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE NURY STELLA GARZÓN GALINDO
VS. COLFONDOS S.A., COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 014 2022 00328 01

AUTO NÚMERO 300

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por ser procedente se admite la APELACIÓN presentada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 num.14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/148>, la Sala proferirá sentencia escrita, previa deliberación y se notificará vía edicto que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIÓN presentada por la apoderada de COLPENSIONES, así como la CONSULTA respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 5 días, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, así como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página web de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f7f1b5d49b3b96ae62b46eab79ceb30cb2205f8670f7c40525670e716ba7692**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **JOSE ISRAEL LIZ ÑAÑEZ**
VS. **PORVENIR S.A.**
RADICACIÓN: **760013105 009 2013 00899 02**

AUTO NÚMERO 309

Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintidós (2.022)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 3062 del 23 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **JOSE ISRAEL LIZ ÑAÑEZ** contra la **AFP PORVENIR S.A.**, con radicado número 76001 31 05 **009 2013 00899 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de agosto de 2022, celebrada como consta en el Acta No. 51. tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 113 del 13 de mayo de 2014, ordenó reconocer y pagar la pensión de invalidez de origen común, con retroactivo al 02 de octubre de 2002, reliquidar la pensión de invalidez de origen común para la cual se debe tomar como IBL la suma de \$1'612.853,72, a la cual se le debe aplicar una tasa de reemplazo de 71%, dando como resultado una mesada de \$1'145.126,14 para el año 2022, esto a favor del señor JOSE ISRAEL LIZ ÑAÑEZ; condenó a PORVENIR S.A. a pagar la suma de \$259'525.748,98, por concepto de retroactivo pensional, causado desde el 02 de octubre de 2002 hasta el 31 de mayo de 2014, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre, a favor del señor JOSE ISRAEL LIZ ÑAÑEZ, se autoriza a PORVENIR S.A. descontar de la suma de \$259'525.748,98 el valor de las mesadas pensionales pagadas

inicialmente al actor al momento en que le fue reconocida la pensión de invalidez, se debe indexar la diferencia insoluta de cada mesada pensional reliquidada; se absolvió a PORVENIR S.A. de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993; se fijó las agencias en derecho en \$6'160.000 a cargo de la parte demandada.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 204 del 01 de febrero de 2014 (M.P. ARIEL MORA ORTIZ) en el numeral segundo, en el sentido de condenar a PORVENIR S.A., a reliquidar la pensión de invalidez teniendo como base un ingreso de liquidación de \$1'607.7664,84 a la cual se le aplicará una tasa de remplazo de 66%, dando como resultado una mesada de \$1'061.058 para el año 2002, modificar el numeral tercero de la sentencia apelada, en el sentido de que la suma a pagar es de \$247'706570; se confirmó en lo demás la sentencia apelada y consultada.

RESUELVE:

1.- **MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reliquidar la pensión de invalidez de origen común, reconocida a favor del señor **JOSÉ ISRAEL LIZ ÑAÑEZ**, para lo cual se debe tomar en cuenta un ingreso base de liquidación de \$1.607.664,84, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 66%, dando como resultado una mesada de \$980.675,55, para el año 2002.

1'061.058,79

2.- **MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, en el sentido de que la suma a pagar es de \$228'940.921,14.

247'706.570

3.- **MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada, en el sentido de que el descuento procede de la suma anteriormente indicada.

4.- **CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada.

5.- **SIN COSTAS** en esta instancia.

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR parcialmente los numerales primero y segundo de la parte resolutive de la sentencia número 204 del 1º de octubre de 2014, los cuales quedaran así:

1.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada, en el sentido de **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a reliquidar la pensión de invalidez de origen común, reconocida a favor del señor **JOSÉ ISRAEL LIZ ÑAÑEZ**, para lo cual se debe tomar en cuenta un ingreso base de liquidación de \$1.607.664,84, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 66%, dando como resultado una mesada de \$1'061.058,79, para el año 2002.

2.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia apelada, en el sentido de que la suma a pagar es de \$247'706.570.

Contra la sentencia se interpuso el recurso extraordinario de casación mediante sentencia SL2514-2021 del 16 de junio de 2021, en la cual se decidió NO CASAR la sentencia de segunda instancia en el proceso de referencia.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 3062 del 20 de agosto de 2021, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en la sentencia de primera instancia (\$6'160.000), a cargo de PORVENIR y a cargo del actor (\$4'400.000) en casación, así:

LIQUIDACION DE COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Agencias en derecho a cargo de PORVENIR S.A.	\$6.160.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$6.160.000,00

LIQUIDACION DE COSTAS EN CASACION

Agencias en derecho a cargo de JOSE ISRAEL LIZ ÑAÑEZ y a favor de PORVENIR S.A.	\$4.400.000,00
Gastos del proceso.	\$ - 0 -
Total Costas.	\$4.400.000,00

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE.

Contra el auto interlocutorio No. 3062 de 23 de agosto de 2021, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado judicial de la parte demandante JOSE ISRAEL LIZ ÑAÑEZ, radicando su inconformidad en que, las costas procesales son gastos en los que deben incurrir cada una de las partes involucradas en un proceso judicial, es decir, son aquellos gastos de tipo económico liquidados y declarados por el juez en la sentencia en contra de la parte vencida y a favor de la parte vencedora, las costas se dividen en dos, (i) expensas (ii) agencias en derecho, estas últimas son los costos o gastos relacionados con la defensa judicial de quien resulta ganador en el litigio en los cuales debe cancelar el perdedor.

Por remisión en materia laboral, la regla aplicable para la condena de las costas se sujeta a lo establecido en el artículo 365 del CGP, respecto a las agencias en derecho serán fijadas de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 366 ordinal 4 del citado código.

El Juzgado 09 Laboral del Circuito de Cali mediante auto No. 3062, notificado por estado, dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y aprueba la liquidación de costas realizadas por la Secretaría del despacho.

Las tarifas a la que se refiere la norma citada, las encontramos reguladas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del artículo 5 del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 de agosto de 2016, quedando a discrecionalidad del juez el porcentaje que va a aplicar oscilando el mismo entre 4% y el 10%.

Así las cosas, me permito recurrir la aprobación de la liquidación de costas por no ajustarse a lo indicado en el numeral 4 del artículo 366 del CGP, aplicado por analogía en materia laboral, por lo anterior solicitó condenar por agencias en derecho a la demandada, al pago del 10% de lo pedido y realmente condenado teniendo en cuenta los criterios indicados con anterioridad.

Se solicita que se tenga en cuenta que presentó demanda ordinaria laboral el 11 de diciembre del 2013, para el reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 02 de octubre de 2002 y reliquidación de la mesada pensional, debió esperar un proceso que duró aproximadamente 7 años, y que para tasar este rubro, se debe tener en cuenta la diligencia y compromiso en la labor realizada por la defensa de la parte activa y experticia a fin de establecer las agencias en derecho.

PETICIÓN

Conforme lo anterior, de manera respetuosa me permito solicitar al despacho se sirva REPONER el Auto Interlocutorio No. 3062 del 20/08/2021, notificado por estados el 23/08/2021, en el sentido de tener como liquidación de costas y agencias en derecho la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$36.294.388,00)** en favor del demandante, ajustándolas a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del artículo 5to del Acuerdo PSAA 16-10554 del 05/08/2016, a los criterios fijados por el Código General del Proceso artículos 365 y 366 y a los fundamentos de este recurso, de tal manera que como agencias en derecho se aplique un 10% al momento de liquidar las agencias en derecho.

En caso de no acceder a lo solicitado mediante recurso de reposición, solicito respetuosamente se sirva remitir el proceso al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali- Sala Laboral, a fin de que el superior resuelva recurso contra el auto en mención.

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, mediante auto No. 079 del 30 de agosto de 2021, REVOCO SU DECISION.

DISPONE

1°.- REVOCAR PARA REPONER, el numeral tercero del Auto número 3062 del 20 de agosto de 2021, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, conforme a las razones anotadas en la parte considerativa de este proveído.

2°.- MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS efectuada por la Secretaría del Juzgado el 20 de agosto de 2021, en el sentido de que las agencias en derecho en primera instancia a cargo de la demandada **PORVENIR S.A.**, corresponden a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520)**, en lugar de \$6.160.000, inicialmente señalados, y en consecuencia, el valor de la liquidación total de costas asciende a la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS (\$18.170.520)**, a cargo de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

NOTIFÍQUESE



Obteniendo la reposición del auto por activa, se torna improcedente la apelación subsidiaria.

RECURSO DE APELACION DE LA PARTE DEMANDADA.

Contra el auto interlocutorio No. 079 del 30 de agosto de 2021, fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que, mediante el auto citado, notificado el día 31 de agosto de 2021, el despacho modificó y aprobó, las agencias en derecho incluida en la liquidación de costas de primera instancia, fijándolas definitivamente en la suma de \$18'170.520, se tuvieron como argumentos entre otros para modificar en favor de la parte actora, aumentando el monto de las agencias en derecho, incluidas en la liquidación de costas, la siguiente:

*“... De acuerdo con enunciados parámetros para la tasación de las agencias en derecho, es este caso no puede desconocerse la juiciosa actuación desplegada por la apoderada judicial de la parte actora durante el trámite procesal, en la que como profesional del Derecho presentó la demanda a la cual allegó el correspondiente material probatorio, además que asistió a la audiencia preliminar y la de trámite y juzgamiento, dentro de la cual apeló el fallo de primera instancia, **pero ahora debe sumarse la duración del proceso, por el hecho no solo del lapso que permaneció el proceso en el trámite de apelación, que fue de poco más de cuatro meses, sino por la interposición del recurso extraordinario de casación por la parte demandante, circunstancia conllevó a que el proceso permaneciera en el trámite de casación por más de seis años, todo lo cual no puede ser desconocido conforme lo prevé la citada regla, por ello el Despacho encuentra que sí hay lugar a modificar el valor fijado por concepto de agencias en derecho, y por lo tanto, se repondrá el auto recurrido, para fijar el monto de las agencias en derecho, conforme a los aludidos parámetros legales, estimando por ello que deben fijarse en el equivalente a veinte (20) salario mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021, (908.526), que suma \$18.170.520, los cuales correrán a cargo de la demandada PORVENIR S.A...**”*

Conforme a lo anterior, el argumento principal para aumentar el valor de las agencias en derecho fue “... *por la interposición del recurso extraordinario de casación por la parte demandante, circunstancia que conllevó a que el proceso permaneciera en trámite de casación por más de seis años, todo lo cual no puede ser desconocido conforme lo provee la citada regla...*”, la decisión de la parte actora de interponer el recurso extraordinario y el tiempo que le tomó decidir el mismo a la H. Sala de Casación Laboral, no puede conllevar a que sea condenada a la elevada suma por parte del *A quo*, respecto de las agencias en derecho, como se hizo en el presente auto el cual solicitó que sea revocado, como quiera que se trata de una situación ajena al fondo de pensiones, máxime cuando la sentencia de segunda instancia le había sido completamente favorable al actor.

En la sentencia de primera instancia, el *A quo* fijó la condena en costas en la suma de \$6'160.000, valor que no fue objeto de apelación por la parte actora, la Sala Laboral del Tribunal de Cali confirmó dicho numeral, no respetando el Juez de instancia su propia decisión, actuando en contravía del principio de seguridad jurídica que respalda la sentencia.

Solicitó a la Honorable Sala de Decisión Laboral, revoque totalmente la enunciada providencia que modificó para aumentar la condena de agencias en derecho incluida la liquidación de costas de primera instancia, y en su lugar confirme el monto fijado como agencias en derecho dentro de la sentencia de primera instancia.

Respecto de la condena en costas a cargo de la parte actora, tampoco tuvo en cuenta el *A quo*, que la H. Sala de Casación Laboral, condenó al demandante, en la suma de \$4'400.000 por conceptos de costas del recurso extraordinario a favor de PORVENIR S.A., por lo cual, debe ordenarse la compensación de las sumas que lleguen a liquidarse por este concepto.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 14 de diciembre de del año 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

El apoderado judicial del demandante alegó de conclusión y se ratificó en los argumentos indicados en el recurso de reposición, señaló que, como agencias en derecho, al darse aplicación del 10% de la condena, la suma ascendería a \$36.294.388, conforme la liquidación que anexó.

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. guardó silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 18'170.520, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

Expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

En el caso concreto se entiende que la demanda fue presentada el 11 de diciembre de 2013, admitida el por auto interlocutorio No. 454 del 12 de diciembre de la misma anualidad y resuelta en primera instancia en sentencia 113 del 13 de mayo de 2014. Fue apelada por ambas partes ante esta Sala Laboral, y se presentó recurso extraordinario de casación, declarado desierto el de la parte pasiva y en continuidad se prosiguió con el interpuesto por el actor.

El Acuerdo 1887 de 2013 en su capítulo II artículo 2.1.1. Parágrafo único, vigente a la presentación de la demanda estipula como agencias en derecho:

PARÁGRAFO. Si la sentencia reconoce prestaciones periódicas, hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como la condena impuesta en la sentencia corresponde a reconocimiento de una prestación de carácter periódico, entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, el límite para el Juez era 20 SMLMV, sobre la base de la condena impuesta con la sentencia (\$ 247'706.570). Por ello, luce razonable que se fijaran las agencias en derecho en \$18.170.520 en primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., pues está dentro del rango permitido, pues equivale, más o menos al 7% de las condenas, siendo viable el ajuste a petición de parte, en la oportunidad de su aprobación, aunque sin alcanzar el anhelo de superar dicha cifra.

Por tanto, se mantendrá la fijación judicial porque es el Juez quien tiene la facultad de estimar las agencias en relación con la actuación de las partes, criterio y ponderación que respeta esta instancia.

Referente al recurso interpuesto de manera oportuna por el apoderado judicial de PORVENIR S.A., se recuerda que la réplica a la cuantía de las costas operó en la oportunidad idónea (tras conocerse su auto de aprobación) por lo que no son de recibo los argumentos de la demandada, entendiéndose que los criterios de incremento obedecen al numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. y ante todo a la proporcionalidad aplicada por el A quo, cuyo pago deberá surtirse *inter partes*, en la forma como lo tengan a bien.

Se imponen costas a cargo de la apelante infructuosa PORVENIR S.A., inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$500.000. a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

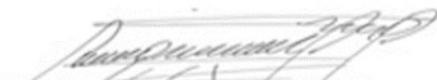
RESUELVE:

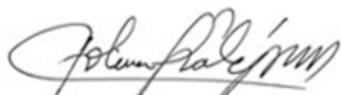
PRIMERO: CONFIRMAR el auto interlocutorio No. 079 de 30 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia se imponen a cargo de PORVENIR S.A., se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000, a favor de la parte actora, dado lo infructuoso del recurso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c173e4f2f358a54ff6688a815a96cbca7831bf6c23bfb34c4723b24a7f50561**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **OFELIA MINA NAZARIT Y JOHAN STEVEN ORTIZ ANDRADE**
VS. **PORVENIR S.A.**

RADICACIÓN: **760013105 017 2016 00107 02**

AUTO NÚMERO 310

Cali, veintiuno (21) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la AFP PORVENIR S.A., contra el auto interlocutorio No. 955 del 09 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali mediante el cual aprobó la liquidación de las costas, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **OFELIA MINA NAZARIT Y JOHAN STEVEN ORTIZ ANDRADE** contra la AFP **PORVENIR S.A.**, con radicado número 76001 31 05 **017 2016 00107 02**. Se toma como base, la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de agosto de 2022, celebrada como consta en el Acta No. 51, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

ANTECEDENTES

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia número 107 del 31 de agosto de 2016, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora OFELIA MINA NAZARIT, en forma vitalicia en calidad de compañera permanente del señor DALADIER ORTIZ GUAPACHA, desde el 17 de mayo de 2010 en cuantía equivalente al salario mínimo mensual vigente para cada año, en un porcentaje inicial será de 50% de la mesada, hasta el 14 de marzo de 2014 a partir de esta fecha será de un 100% el disfrute de la mesada, concedió la pensión de sobrevivientes al señor JOHAN STEVEN ORTIZ ANDRADE, en calidad de hijo del causante., a partir del 25 de febrero

de 2002 hasta el 04 de marzo del 2014 en un porcentaje equivalente al 50% del salario mínimo legal mensual vigente para cada año.

El *A quo* condenó a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la parte demandante, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas ordenadas que constituyen el capital, pero solo a partir del 08 de julio del 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Decisión de primera instancia que fue modificada por esta Sala, en sentencia número 208C-19 del 30 de septiembre de 2020, en su resolutive cuarto y quinto, al condicionar el acrecimiento pensional a favor de OFELIA MINA NAZARIT, desde el 04 de marzo de 2014 hasta el mismo día y mes de 2021, a la acreditación de estudios de JOHAN STEVEN ORTIZ ANDRADE, en caso contrario procede el acrecimiento en un 50% a favor de aquella a partir del 05 de marzo de 2014; de igual forma adicionar a la sentencia apelada, en el sentido de autorizar a Porvenir S.A., a descontar del retroactivo pensional generado a favor de los demandantes, lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

Se confirmó en todo lo demás la sentencia apelada.

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la sentencia APELADA, en el sentido de **AUTORIZAR a PORVENIR S.A.**, a **descontar** del retroactivo pensional generado a favor de OFELIA MINA NAZARIT y JOHAN STEVEN ORTÍZ ANDRADE, lo correspondiente a los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **CUARTO** y **QUINTO** de la sentencia APELADA, en el sentido indicar que se condiciona el acrecimiento pensional a favor de OFELIA MINA NAZARIT, desde el 4 de marzo de 2014 hasta el mismo día y mes de 2021, a la acreditación de estudios de JOHAN STEVEN ORTÍZ ANDRADE, en caso contrario procede el acrecimiento en un 50% a favor de aquella a partir del 5 de marzo de 2014.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia APELADA.

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso PORVENIR S.A., y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante auto 397 del 19 de abril de 2022, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Cali. Mediante auto interlocutorio No. 955 del 09 de mayo de 2022 aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría, incluyendo por agencias en derecho la suma fijada en primera instancia:

obligación.

SÉPTIMO: SE CONDENA a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR** a reconocer y pagar a favor del señor **JOHAN STEVEN ORTIZ ANDRADE** los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre la totalidad de las mesadas aquí ordenadas que constituyen el capital, pero solo a partir del 08 de julio del 2014 y hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

OCTAVO: LAS COSTAS quedan cargo de la parte vencida en juicio. Deben tasarse por Secretaría del Juzgado incluyendo como **AGENCIAS EN DERECHO** una suma equivalente al **DIEZ POR CIENTO (10%)** del total de la condena impuesta calculada a la fecha de expedición de esta providencia a favor de los accionantes y a cargo de la demandada. La distribución será en el porcentaje que a cada uno le correspondió recibir.

Y las de segunda instancia, a cargo de PORVENIR:

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo del apelante infructuoso PORVENIR S.A., y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$900.000.

Las que se tasaron en la suma total de \$12'647.265 así:

<u>COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.</u>	
<u>EN FAVOR DE JOHAN STEVEN ORTIZ ANDRADE</u>	
Agencias en derecho primera instancia	\$ 6.226.050,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 450.000,00</u>
TOTAL:	\$6.676.050,00
SON: SEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS M/CTE .	

<u>EN FAVOR DE OFELIA MINA NAZARIT</u>	
Agencias en derecho primera instancia	\$ 5.521.215,00
Gastos materiales	\$ 0,00
Agencias en derecho segunda instancia	<u>\$ 450.000,00</u>
TOTAL:	\$5.971.215,00
SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE .	

TOTAL COSTAS A CARGO DE PORVENIR S.A.: DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE.

Aprobadas las costas, ordenó el archivo del proceso una vez quedara en firme el auto que confirma las costas.

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el auto interlocutorio No. 955 del 09 de mayo de 2022, fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., radicando su inconformidad en que

el monto por el cual fue tasada las costas y agencias en derecho sobrepasan claramente el límite máximo fijado en el Acuerdo PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016 por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. El Artículo 5, numeral 1, del Acuerdo No. PSAA16 – 10554 del 05 de agosto de 2016, dispuso:

“...1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL. En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.

b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia.

*a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. **(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.***

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V. En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V. (Resaltado fuera de texto.)

3. Conforme lo establecido en el acuerdo en mención, al darse aplicación para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el valor que debió tomar el Juzgado fue entre **el 3% y el 7.5% de lo pedido**, teniendo en cuenta el **literal a** antes enunciado, sobrepasando, se repite, el límite máximo establecido.

Conforme a lo establecido con el acuerdo mencionado, al darse aplicación para la liquidación de las costas y agencias en derecho, el valor que debió tomar el Juzgado fue entre 3% y el 7.5% de lo pedido, teniendo en cuenta el literal antes enunciado, tratando de armonizarse al Area Laboral.

El Juzgado cuantificó lo pedido en \$117'472.659, por lo que las agencias en derecho impuestas sobrepasan el límite del 7.5% fijado en el mencionado acuerdo.

El Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, concedió el recurso de apelación en auto interlocutorio No. 1423 de 05 de julio de 2022, disponiendo la remisión del expediente a esta instancia.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 19 de agosto de del año 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión,

conforme lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; no obstante, los apoderados judiciales de las partes, respectivamente, guardaron silencio.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

El auto que aprueba la liquidación de costas es susceptible de recurso de apelación, en virtud de lo expuesto en el numeral 11° del artículo 65 del CPTSS, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico para resolver por la Sala se concreta en determinar si, las costas de primera instancia ordenadas a cargo de PORVENIR S.A., en la suma de \$ 11'472.659, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el Acuerdo PAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que el numeral 4° del artículo 366 del CGP, establece:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”

De tal manera que expresamente, la norma remite para la cuantificación de las agencias en derecho, a las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si estas establecen un mínimo o un máximo, deberá tener en cuenta el Juez la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía y otras circunstancias especiales.

Así pues, se tiene que, el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, establece en su artículo 5º las tarifas de agencias en derecho, en su numeral 1º para los procesos declarativos en general, así:

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.	a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.
En primera instancia.	a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.
En segunda instancia.	Entre 1 y 6 S.M.M.L.V.

En el presente asunto la condena impuesta con la modificación introducida por esta Corporación, obedeció a la declaratoria de beneficiarios de la pensión de sobreviviente del causante a ambas partes activas de la demanda, a la señora OFELIA MINA NAZARIT desde el 17 de mayo de 2010 en cuantía equivalente a un salario mínimo vigente para cada año, advirtiendo que el porcentaje inicial de la mesada será de 50% hasta el 4 de marzo de 2014 a partir de esta fecha será del 100% de la misma, de igual manera se ordenó pagar la pensión de sobreviviente al señor JOHAN STEVEN ORTIZ ANDRADE en un equivalente al 50% de la mesada del salario mínimo legal mensual vigente para cada año desde el 25 de febrero de 2002 hasta el 04 de marzo de 2014, de igual forma se condenó a la parte pasiva a pagar los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1003 sobre la totalidad de las mesadas condenadas que constituyen el capital, pero solo a partir del 08 de julio de 2014 hasta que se haga efectivo el pago de la obligación esto último a favor de ambas partes activas en el proceso.

De lo anterior, se deduce que, la condena impuesta en las sentencias corresponde a un proceso declarativo y, por tanto, en este caso resulta

aplicable lo previsto en el numeral 1º (en primera instancia) del artículo 5º ya mencionado.

Se tiene que la demanda, fue presentada el 15 de enero de 2016, admitida mediante auto número 853 del 06 de abril de 2016, notificada a las demandadas, quien emitió respuesta a la demanda oportunamente, profiriendo decisión la *A quo* de tenerla por contestada y convocándoles para audiencia, la que se llevó a cabo el 31 de agosto de 2016.

Llevada a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTSS se agotaron todas las etapas previstas, constituyéndose el Juzgado en audiencia del artículo 80 del CPTSS y profirió sentencia, con la que puso fin a la instancia a la cual asistió el apoderado de PORVENIR S.A., quien interpuso recurso de apelación contra la sentencia, esta instancia conoció del proceso, como ya se precisó, condenándose en costas en primera y segunda instancia, regresándose el expediente al Juzgado de conocimiento.

Entonces, en virtud de la naturaleza del asunto, la calidad y duración de la gestión realizada por la parte demandante, pese a la discrecionalidad del Juez, la fijación en \$11'747.215 como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PORVENIR S.A., está fuera del rango permitido.

Por tanto, se ajusta la liquidación de las agencias en derecho y se reduce a \$ 7'000.000 (50% para cada parte) que adicionadas a las agencias en derecho de segunda instancia fijadas en \$ 900.000, da lugar a aprobar la liquidación de costas por valor de \$ 7'900.000, distribuidos en partes iguales entre la parte demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

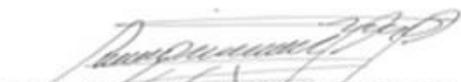
RESUELVE:

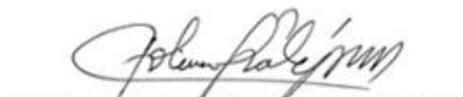
PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No. 955 del 09 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de esta ciudad, para en su lugar APROBAR la liquidación de costas de primera y segunda instancia en \$ 7'900.000 a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante en partes iguales.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **155d7bc4b172445ef5a3930a2d46c331083a6290ab8fab37097f8adf22b45a12**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE ALBA LUCÍA RÍOS MORA
EN REPRESENTACIÓN DE: **CARLOS ENRIQUE MARMOLEJO RÍOS**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **ADRIANA URUEÑA RUBIO**
RADICACIÓN: **760013105 016 2018 00180 01**

AUTO NÚMERO 299

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al entrar a decidir sobre el presente asunto encuentra la suscrita Magistrada ponente que escasean los elementos esenciales para desatar los planteamientos enunciados, toda vez que las contestaciones tanto de COLPENSIONES como de la litis consorte, se encuentran incompletas, así mismo se evidencia la ausencia del expediente administrativo del causante.

Por medio de Secretaría, de tales falencias se puso en conocimiento al juzgado de origen, de la siguiente manera:



Oscar Mauricio Restrepo Restrepo

Para: Recepcion Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali
CC: Jesus Antonio Baianta Gil; Despacho 08 Sala Laboral Tribunal Superior - Valle del Cauca - Cali

Cordial saludo,

Solicito comedidamente requerir al juzgado de origen para que remita nuevamente el expediente corregido rad. 76001310501620180018001, teniendo en cuenta que las contestaciones de COLPENSIONES y la litis consorte, respectivamente, se encuentran incompletas, faltan los siguientes: fl.87 (70) fl.109 (91).

Atentamente,

Oscar M. Restrepo-R.



Auxiliar Judicial
Despacho 08 Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali
orestrep@ceudojramajudicial.gov.co



Lun 27/03/2023 8:00



Recepcion Reparto Sala Laboral Tribunal Superior - Valle Del Cauca - Cali

Para: Juzgado 16 Laboral - Valle Del Cauca - Cali

CC: Monica Teresa Hidalgo Oviedo; Escarlette Patricia Diazgranados Parejo; Alex Tenorio Alvarez; Jesus Antonio Baianta Gil y 5 más

Cordial saludo,

Se reenvía el correo remitido por el despacho de la Magistrada HIDALGO OVIEDO, a fin de que remitan de INMEDIATO el expediente completo en el asunto de la referencia, con los archivos allí requeridos.

Gracias.

Atentamente,

Mónica V. Montenegro Portilla
Oficial Mayor



Recepción de Reparto
Secretaría Sala Laboral
Tribunal Superior de Cali
msolcal@ceudojramajudicial.gov.co
Tel: 8980900 Ext. 8102
Dir: Calle 12 #4-36 Of. 106



Lun 27/03/2023 8:39

Antes de imprimir este mensaje, piensa en tu compromiso ecológico.

Aunado a lo anterior, se reiteró la solicitud respetuosamente por medio de múltiples comunicaciones informales con el secretario del juzgado de origen vía *whatsapp*.

Conforme lo anterior, encontrando este Despacho, la manifiesta desatención de lo solicitado, se muestra imperativo devolver el expediente al despacho de origen, para que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, ante las falencias advertidas y cualquier otra adicional que el juzgado de origen note, sean saneadas y únicamente, una vez el expediente supere su rigurosa revisión, sea nuevamente remitido a la Sala para su estudio.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: Por Secretaría, **DEVOLVER** al JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, el expediente de la referencia, a fin de que las falencias advertidas sean saneadas para que sea remitido nuevamente a este Despacho cuando sea completado y debidamente revisado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf883c5c229326c8a3f16c77c8b26b53a70f066d89801461fa6ee1fb704d37ab**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SALA LABORAL -SECRETARÍA-

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Recibido de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consta de una (01) carpeta digital.

Va al Despacho de la Magistrada Ponente doctora **MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, para lo pertinente-

JESÚS ANTONIO BALANTA GIL
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
SECRETARÍA

REF: PROCESO ORDINARIO
DTE: GABRIEL ANGEL CAMPUZANO GALVIZ
DDO: PORVENIR S.A. AFP
RAD: 008-2018-00610-01

Santiago de Cali, veintiuno (21) de abril de 2023

Auto No. 298

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral-, en su Providencia SL276-2023 del 15 de febrero de 2023, mediante el cual DECLARO DESIERTO del recurso de casación interpuesto contra la Sentencia del 4 de junio de 2020, proferida por esta Sala de decisión laboral.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente a su despacho de origen para que continúe el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE,

-Firma electrónica-
MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42ce4c478f11ab54ef67f86783f372de60028cbad981a8009d3ea2070c51b2e4**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **BERNARDO BUSTOS BERNAL**
VS. **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
RADICACIÓN: **760013105 010 2012 00305 02**

AUTO NÚMERO 308

Cali, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento del auto número 67 del 27 de febrero de 2020, proferido por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, la apoderada judicial de la demandada allegó las siguientes pruebas:

- Copia de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” suscrita el 17 de marzo de 1994.
- Certificado de tiempo de servicio No. R-0286 de 2 de marzo de 2020.
- Certificado de pensión No. 152 del 3 de marzo de 2020
- Copia Decreto No. 029096 de 29 de diciembre de 1995

En tal virtud, se agregarán al expediente virtual como pruebas, los documentos allegados y POR SECRETARIA, se correrá traslado común de dichas pruebas a las partes (fls. 22- 27, cdno 2a. inst), conforme lo dispone el artículo 9º de la ley 2213 de 2022. Así como para que en igual término, formulen sus alegatos si lo tienen a bien.

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: Agréguese al expediente virtual como pruebas los documentos allegados, así:

- Copia de la CONVENCIÓN COLECTIVA DE TRABAJO SUSCRITA ENTRE EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA” suscrita el 17 de marzo de 1994.
- Certificado de tiempo de servicio No. R-0286 de 2 de marzo de 2020.

- Certificado de pensión No. 152 del 3 de marzo de 2020
- Copia Decreto No. 029096 de 29 de diciembre de 1995

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual común por un término de 3 días, a las partes, tanto de la prueba documental como para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo remitir las partes también los escritos pertinentes a su contraparte en las respectivas direcciones electrónicas (Artículo 78 numeral 14 del CGP).

TERCERO: Sin perjuicio de los traslados virtuales ordenados, la sentencia escrita proferida dentro del proceso de la referencia, se notificará por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias AL647-2022 y AL4680-2022 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y podrá consultarse en la página *web* de la Rama Judicial en el *link*: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>

CUARTO: NOTIFÍQUESE por ESTADO en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/145>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6844d3f8845154f7b36d482ce6f3c6dd68173e92a57d70767432406aa21c597**

Documento generado en 21/04/2023 03:52:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>